

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marinilla, 4 de marzo de 2022. Señora Juez, me permito informarle que, revisado el expediente no se encontró embargo de remanentes o de los bienes que se encontraban embargados al interior de este proceso. Lo anterior para lo que estime pertinente.



ANA MARÍA ORJUELA CASTAÑO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE	ABEL ADRIAN ESCOBAR ESCUDERO
DEMANDADA	ANDRÉS DAVID ÁLZATE LONDOÑO
RADICADO	05440-31-12-001-2021-00262-00 A CONTINUACION DEL 05440 31 13 001 2014 00365 00
ASUNTO	TERMINA POR PAGO TOTAL
AUTO	INTERLOCUTORIO

Dentro del proceso de la referencia, fue presentado por el demandante que actúa en causa propia y es profesional del derecho, solicitando que se proceda con la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Frente a la petición, el artículo 461 C.G. P. consagra la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, exigiendo para tal efecto que la solicitud se presente antes de la diligencia del remate del bien, que la misma sea pedida por el demandante o por el apoderado de éste con facultad expresa para recibir, que se acredite el pago total de la obligación demandada y las costas, y que no se encuentre embargado el remanente.

Pues bien, en el caso que se analiza, se tiene que la solicitud de terminación por pago fue presentada por un profesional del derecho que actúa en causa propia; no se ha llevado a cabo el remate del bien embargado, y no se ha embargado los remanentes o los bienes que se llegaren a desembargar al interior de este proceso; por lo tanto, se reúnen a plenitud los requisitos exigidos por el artículo antes mencionado, para dar lugar a la terminación del proceso.

Siendo, así las cosas, y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado procederá a dar terminado el proceso, aunado al levantamiento de las medidas cautelares decretada sobre el salario del señor Andrés David Álzate Londoño.

Así las cosas, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR EL PROCESO EJECUTIVO instaurado por **ABEL ADRIAN ESCOBAR ESCUDERO** en contra de **EDILMA LONDOÑO RESTREPO, JADER ANÍBAL ÁLZATE LONDOÑO y ANDRÉS DAVID ÁLZATE LONDOÑO** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal convencional que devenga el demandado **ANDRÉS DAVID ÁLZATE LONDOÑO** c.c. 71.266.618, quien labora al servicio del **MUNICIPIO DE ENVIGADO**. Líbrese el correspondiente oficio por la secretaria del Despacho.

TERCERO: Sin condena en costas, toda vez que, los demandados no se encontraban integrados al proceso.

NOTIFÍQUESE

AM

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **39cdcfb065eb1d016432faa6bee647a479031c8123991ef5e1047f95ea081c10**

Documento generado en 17/03/2022 11:28:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>